



CORNARE	Número de Expediente: 053131901782	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1977-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	11/06/2019	Hora: 14:35:52.18... Folios: 5

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-7662 de diciembre de 2006, se aprobó **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV)** presentado por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, identificada con Nit 811.016.501-0, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de la Resolución N° 132-0131 del 24 de junio de 2015, se acogió a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, el informe de avance del PSMV N° 5 del 1 de octubre de 2014 al 30 de marzo de 2015, así mismo se le requirió para que continúe presentando el informes de su avance del periodo 1/04/2015 al 30/09/2015 en el transcurso del mes de octubre de 2015.

Que a través de Auto N° 112-0225 del 20 de febrero de 2017, se acogió a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, información a la relacionada con el con el informe de PSMV N° 6, correspondiente al periodo 1 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015, y se le requiere el cumplimiento de la siguiente obligación:

"(...)"

*En el transcurso del mes de abril de 2017, deberá presentar los informes de seguimiento del PSMV N° 7 correspondiente al periodo 01 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2016, N° 8 correspondiente al periodo 1 de abril de 2016 al 30 de septiembre 2016 y el N° 9 correspondiente al periodo 1 de octubre de 2016 al 30 de marzo de 2017.*

"(...)"

Que bajo el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0487 del 04 de mayo de 2017, suscrita entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, Y LA **CORPORACION**, se adquirió el siguiente compromiso respecto al control y seguimiento del PSMV.

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Bogotá, Agosto 16 de 2019

Vigencia desde  
El 16 de Mayo de 2019

**Gestión Ambiental, social participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CIES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)"

*Respecto a las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0225 del 20 de febrero de 2017 de presentar en el transcurso del mes de abril de 2017 los informes de seguimiento del PSMV N° 7 correspondiente al periodo 01 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2016, N° 8 correspondiente al periodo 1 de abril de 2016 al 30 de septiembre 2016 y el N° 9 correspondiente al periodo 1 de octubre de 2016 al 30 de marzo de 2017.*

"(...)"

Que mediante la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017, se acogió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, la información presentada mediante el Oficio Radicado N° 112-1404 del 04 de mayo de 2017, relacionada con los informes de avance del PSMV N° 7 correspondiente al periodo 1 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2016, N° 8 correspondiente al periodo 1 abril de 2016 al 30 de septiembre de 2016 y N° 9 correspondiente al periodo 1 de octubre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, para que diera cumplimiento a la siguiente obligación, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el término de un (1) mes: **presentar el cronograma de implementación de las actividades pendientes ya indicadas, en el cual deberá tener en cuenta que el periodo máximo a considerar es hasta abril del año 2019.**

Que asimismo en el artículo tercero se le informo, que el horizonte de implementación del PSMV se había agotado y que a la fecha se tenían objetivos sin lograr, por lo que se concedería un plazo hasta abril del año 2019 para que gestionara las actividades que se relacionan a continuación, las cuales necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PSMV propuestos.

"(...)"

- 1. Realización del Estudio en el que se espera conocer la localización exacta de las descargas de aguas residuales de las viviendas localizadas sobre las coberturas para proceder con su saneamiento. Al respecto observar que puede ser necesario propender por una alternativa diferente a la inicialmente considerada de realizar estos estudios en el marco del estudio de las coberturas urbanas.*
- 2. Gestionar la ejecución del convenio mediante el cual se pretende ejecutar la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en los sectores San José y El Carmen.*

"(...)"

Que bajo el Oficio Radicado N° 130-1502 del 17 de abril de 2018, La Corporación le requirió e informó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, que de acuerdo al seguimiento que se debe realizar a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV-, debía presentar el cronograma de implementación de las actividades pendientes para la culminación en el cual debía tener en cuenta que el periodo máximo a considerar hasta el mes abril del año 2019, y la que gestión de las actividades encaminadas a lograrlos objetivos propuestos en el PSMV propuesto, a lo cual contaba con un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación.

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 y el Oficio Radicado 130-1502 del 17 de abril de 2018, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya".

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Como "el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1433 del 2005, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: **"... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."**

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala *"La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."*

Que el Decreto 1076 de 2015 *por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones* consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes artículo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes artículo 59 Decreto 3930 de 2010) **que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Que en el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

Que en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.33, Señala la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, indicando **"...La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Negrilla fuera del texto original).**

*Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. (Antes artículo 17 Decreto 2667 de 2012).*

*Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quin-quenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que se puede imponer la medida preventiva de amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 y el Oficio Radicado 130-1502 del 17 de abril de 2018, por parte de la la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo

RUTA: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Vigencia desde:

21-Nov-18

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

P.G. 18/V. 04

*desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, identificada con Nit 811.016.501-0, a través de su representante legal, el señor **DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.828.

### PRUEBAS

- Resolución N° 112-7662 de diciembre de 2006 (*Expediente N° 053131901762*)
- Resolución N° 112-4703 del 05 de septiembre de 2017 (*Expediente N°053131901762*)
- Oficio Radicado N° 130-1502 del 17 de abril de 2018 (*Expediente N° 053131901762*)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, identificada con Nit 811.016.501-0, a través de su representante legal, el señor **DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.828, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G., través de su representante legal, el señor DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO, para que de manera inmediata en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 y el Oficio Radicado 130-1502 del 17 de abril de 2018, correspondiente a la implementación, avance y el cronograma de implementación de las actividades pendientes para la culminación del PSMV, y el informe de las actividades encaminadas a lograrlos objetivos propuestos en el PSMV propuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente personalmente el presente Acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G., a través de su representante legal, el señor DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Asunto: Imposición de medida preventiva.*

*Proyecto: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 10 de junio de 2019 / Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga*

*Expediente: 053131901762*

